Puerto Madryn, de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., R. c/ B. C. C. L. s/ Ejecución de multas en autos caratulados "G., R. c/ P., M. N. s/ Ejecución de alquileres" (Expte. 1197/2018)" (Expte. N° 286/21)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 393/21) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 722/21.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso rechazar la nulidad y falsedad de la ejecutoria, incoada por la accionada en autos.

La demandada en su memorial expresa que yerra el Sentenciante al considerar que el oficio remitido en fecha 26/03/21, con motivo de su contestación no fue enviado a la dirección de correo electrónico oficial informado en la página web del Poder Judicial, a la dirección "juzejecucionpm mesa".

Expresa, que ha cumplido en tiempo y forma la manda judicial contestando por mail el oficio de marras, motivo por el cual solicito se revoque la sentencia apelada, pues en defecto del correo electrónico del Tribunal esta parte remitió la contestación con copia al correo oficial del Sr. Juez.

Afirma, que la providencia de fecha 12/03/21 mediante la que se dispuso que de mediar retardo en la respuesta al oficio librado al Banco oficiado se aplicará una multa de pesos cinco mil por cada día de atraso en su cumplimiento, no constituye un título ejecutable en los términos del art. 504 inc. 2 del CPCC, por cuanto la misma es una resolución simple que careció de toda sustanciación, por lo tanto no es ejecutable.

Recuerda que dicha resolución simple solo advierte que en caso de incumplimiento se aplicará una multa, es decir que la multa no fue aplicada.

Aduce que se pretende ejecutar una resolución simple sin seguir las reglas que establece la normativa procedimental, en tanto no se ha condenado al pago de multa alguna, no se encuentra en mora de ninguna obligación ni se ha practicado liquidación, tampoco se ha corrido el correspondiente traslado sobre la multa presuntamente aplicada, impidiéndole apelar la misma ejerciendo el correspondiente derecho de defensa.

Esgrime que yerra el Juez al pretender que tiene potestad para fijar el monto de la multa, atento lo que disponle art. 403 CPCC, pues sin ningún argumento el Inferior fija una suma absolutamente disparatada.

Plantea, la nulidad de la ejecutoria, por cuanto el art. 171 CPCC dispone que la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Alega que resulta indiscutible la inexistencia de los requisitos indispensable del acto jurídico, como también lo es que dicha inexistencia es insalvable.

Asevera, que su parte no ha sido condenada, ni constituida en mora y por ello, no pude disponerse la ejecución de una condena inexistente y menos aun citarla de venta por un incumplimiento de pago también inexistente.

Invoca en lo que hace al presunto incumplimiento del banco, que aun cuando se diga que no dirigió correctamente la comunicación electrónica a los casilleros "oficiales" del Juzgado queda claro que esta entidad de manera alguna omitió contestar el oficio, sino que dicha respuesta no llegó al Juzgado, extremo éste que niega.

Concluye afirmando que lo que se sanciona es el incumplimiento, la demora y no el eventual direccionamiento supuestamente "erróneo" de la respuesta lo cual, en todo caso, constituirá un error absolutamente excusable, que no puede ser materia de sanción.

II. Sabido es que el título ejecutivo resulta ser la constatación fehaciente de

una obligación exigible, la que constituye el presupuesto de una vía procesal específica que debe reunir los requisitos formales y sustanciales que la habiliten.

De la compulsa de las actuaciones "*G., R. c/ P., M. N. s/ Ejecución de alquileres*" (Expte. N° 1197/2018), traídas a estos autos "*ad efectum videndi et probandi*", surge que al librase oficio reiteratorio a la entidad bancaria se dispuso que *"... de mediar retardo en el cumplimiento de lo ordenado se aplicará una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por cada día de retraso a favor de la actora..."* (fs. 54).

Sin perjuicio que de autos no surge la motivación que fundamenta el monto de la multa, es dable destacar que el mismo se dispone en desmedro de lo preceptuado por el art. 403 CPCC. En tal sentido, cabe advertir que el *a quo* a fs. 39 dispuso similar apercibimiento a otra entidad bancaría en los términos de la norma citada.

Por otra parte, del resto de las constancias obrantes en las actuaciones de referencia no se verifica la existencia de providencia alguna que, ante el incumplimiento del banco oficiado, haya hecho efectivo el apercibimiento de fs. 54. En consecuencia, de las actuaciones mencionadas *supra* no surge la existencia de título ejecutivo que amerite la ejecución que se pretende.

Adentrándonos en el análisis de los presentes actuados, corresponde dejar sentado que en ellos no se acompañó el título ejecutivo indispensable para la procedencia de los mismos. Adviértase que recién en el escrito de demanda la actora solicitó que "…*conforme al tiempo transcurrido y al retardo en el cumplimiento de lo dispuesto es que solicitamos a VS se aplique la multa de pesos cinco mil ($ 5.000) por cada día de retraso*…" (fs. 07vta.), pedido que no hace más que acreditar la inexistencia del título referido al momento del inicio.

Ante el expreso reconocimiento de la falta del fundamento esencial de la acción intentada, efectuado en el escrito de mención, deviene aplicable la

doctrina de los actos propios, derivación inmediata del principio general de buena fe que integra nuestro derecho positivo, en tanto nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior (cfr. CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415).

En tal sentido, la falta de efectivización del apercibimiento dispuesto (fs. 54, Expte. N° 1197/18), esto es la firme aplicación de la multa, deviene en la inexistencia del título ejecutorio presupuesto ineludible de la acción. Tales extremos ameritan la nulidad de la ejecución intentada, en los términos del art.171 CPCC.

No obstante ello, sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar con referencia al cumplimiento por parte de la entidad bancaria de la contestación de los oficios librados en el Expte. N° 1197/18, que en virtud de la medida para mejor proveer librada en estas actuaciones (fs. 72), luce el informe de la Secretaría de informática (fs. 76) mediante el que se verifica que en la fecha citada 10/02/21 no se recibieron mails del Banco C. dirigidos a las cuentas identificadas como juzejecuciónpm-mesa@juschubut.gov.ar o lmures@juschubut.gov.ar.

De conformidad con todo lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que procede disponer la nulidad del proceso ejecutorio, en los términos del art. 171 CPCC.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. C. H. M., en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de las Dras. M. Sol G. y M. G. M., en conjunto, en el 10% de los que les correspondan en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DISPONER** la nulidad del presente proceso ejecutorio en los términos del art. 171 CPCC.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. C. H. M., en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de las Dras. M. S. G. y M. G. M., en conjunto, en el 10% de los que les correspondan en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales

(arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.